



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LA VIRGINIA RISARALDA

Carrera 7 No. 9-20 Piso 1

Tel. 3679161

prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Virginia, Risaralda, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AVISO

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, a través del presente aviso se permite **NOTIFICAR** a los señores **VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO, VALENTINA RODAS CORREA, MARTHA LUCÍA LÓPEZ TRUJILLO Y HARRIS RICHARD**, la sentencia de fecha 05 de junio de 2023, proferida dentro de la Acción de Tutela con Radicación: 66400-31-89-001-2023-00101-00. Accionante: CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS. Accionada: FISCALÍA 11 LOCAL DE LA VIRGINIA. Vinculados: VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO Y OTROS.

Contra el fallo procede la impugnación, que deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a notificación realizada a través del presente aviso, es decir, hasta el día 09 de junio de 2023 a las 04:00 pm.

El presente aviso es publicado en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio del Despacho, el día 06 de junio de 2023.

Al presente aviso se anexa la sentencia referida.

La Virginia, Risaralda, 06 de junio de 2023.

CÉSAR JULIÁN HENAO HENAO

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Virginia, Risaralda, Cinco (05) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela, promovida por **CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS**, en nombre propio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.193.083.816, en contra de la FISCALÍA 11 LOCAL DE LA VIRGINIA RISARALDA, donde se vinculó a VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO-VALENTINA RODAS CORREA-CILIA ANA MERA GUEVARA-ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBÍO CAUCA-MARTHA LUCÍA LÓPEZ TRUJILLO-HARRIS RICHARD, en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada e igualdad.

2. HECHOS

El accionante da a conocer los propietarios y anteriores poseedores de un automóvil con las siguientes características: "PLACA: HSO-822, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2014, TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK, COLOR: PLATA, No. MOTOR: G4HGDM720855, No. CHASÍS: MALAM51BAEM483194, No. SERIE: MALAM51BAEM483194, VIN: MALAM51BAEM483194, matriculado en la ciudad de BOGOTÁ D.C", del cual aduce ser el vendedor y que actualmente actúa como poseedora de buena fe la señora CILIA ANA MERA GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.546.101.

Aclara que el vehículo en mención fue detenido por policiales de Timbío Cauca el 29 de octubre de 2021 al estar registrado en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA bajo noticia criminal No. 660016000036202153535 por la presunta conducta punible de abuso de confianza en la Fiscalía 11 Local de Pereira.

Precisa que el 1 de noviembre de 2021 de manera verbal la compradora del automotor y el accionante elaboraron un documento denominado "DESESTIMIENTO VOLUNTARIO ENTRE LAS PARTES SOBRE UN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO", donde se devolvió el dinero recibido, pero no se efectuó la entrega del vehículo.

Expone que el 18 de abril de 2023 se radicó derecho de petición ante la Fiscalía accionada en donde se solicitó:

"Primera: Solicito comedidamente a la FISCALÍA 11 LOCAL – LA VIRGINIA (RISARALDA) hacerme parte del proceso registrado en el Sistema Penal Oral SPOA bajo noticia criminal No. 660016000036202153525 al haber sido comprador de buena fe y quien en su momento hizo negocio jurídico con quien hoy figura como propietaria ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Segundo: Solicitar respetuosamente a la FISCALÍA 11 LOCAL – LA VIRGINIA (RISARALDA) se modifique la ORDEN DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO expedida por su despacho, a la orden de



CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.083.816, quien es el PROPIETARIO actual del vehículo al realizar indemnización a LA VENDEDORA. Segundo: Vincular al proceso aquí mencionado al Señor VICTOR OCTAVO BOTELLO GORDILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.319.924 quien fuese la persona que realizó el negocio jurídico con EL COMPRADOR Tercero: Solicitar a la FISCALÍA 11 LOCAL – LA VIRGINIA (RISARALDA) posterior a mi vinculación al proceso objeto de este escrito, llamada a INTERROGATORIO, renunciando a mi derecho a guardar silencio consagrado en la Constitución Política de Colombia. Cuarto: Solicitar la FISCALÍA 11 LOCAL – LA VIRGINIA (RISARALDA) realizar mi ARRAIGO para estar presto a la colaboración adecuada ante cualquier acción judicial requerida por su despacho."

Refiere que el mismo día de interpuesto el derecho de petición, se le comunicó a la Fiscal encargada, doctora Nubia Lozano sobre la solicitud, al considerar que por aproximadamente un año y medio no ha realizado ninguna actuación procesal referente al caso en mención, evitando así el acceso a la justicia. Agrega que después de ese día, todos los días se le solicitaba a la Fiscal brindar respuesta a lo peticionado.

Aduce que por lo argumentado sus derechos fundamentales a la propiedad privada, derecho de petición y debido proceso, se han visto vulnerados, dado que, si bien el carro figura en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT a nombre de la señora CILIA ANA MERA GUEVARA, hubo un desistimiento del contrato y se le devolvió el dinero entregado por esta.

Reitera que la accionada por un delito querellable, vulnera su buena fe, puesto que se le ha expresado que se renuncia al derecho a guardar silencio, que se brinda interrogatorio, para que lo vincule como víctima en el proceso en remplazo de la Señora CILIA ANA MERA GUEVARA, al considerar que si bien el vehículo está a nombre de ella, el propietario es el accionante, y que se haga la entrega provisional a su nombre, por lo que arguye ser comprador de buena fe, al haber realizado la indemnización hace más de 1 año y medio y hasta el momento no tener la posesión del vehículo.

Esgrime que el 18 de mayo interpone acción de tutela en contra de la accionada, en la que solicita se brinde respuesta a lo peticionado, por lo que añade que la Fiscal brinda respuesta a sus pretensiones de forma negativa donde informa lo siguiente: *"Un saludo respetuoso Se ha allegado su solicitud para que se ordene su constitución como parte dentro de la investigación que se adelanta con el número de noticia criminal 660016000036202153535, por el delito de de abuso de confianza, su fundamento lo establece en haber adquirido de buena fe el vehículo marca hunday, modelo 2014, color plata, de placas HSO 822, que es objeto del ilícito. Señala usted que el vehículo fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado el 1 de julio de 2021, entre usted y el señor Víctor Octavio Botello con cc 76.319.924, por catorce millones de pesos, vehículo que luego fue vendido, el 13 de julio de 2021 a la señora CILIA MERA GUEVARA identificada con la c 31.546.101 p o r u n valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) E s t a compraventa fue registrada en la secretaria de movilidad de Bogotá. Tal como usted lo señala, el vehículo fue recuperado el 29 de octubre de 2021 al ordenarse por parte este*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 66400-31-89-001-2023-00101-00

Accionante: CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS

Accionada: FISCALÍA 11 LOCAL DE LA VIRGINIA

Vinculadas: VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO-VALENTINA
RODAS CORREA-CILIA ANA MERA GUEVARA-ESTACIÓN DE
POLICÍA DE TIMBÍO CAUCA-MARTHA LUCÍA LÓPEZ TRUJILLO-
HARRIS RICHARD

Despacho la inmovilización del automotor. El artículo 123 del C.P.P señala que se entiende por víctimas para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individuales o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados hasta ahora, la querellante legítima y víctima en esta investigación es la señora MARTHA LUCIA LOPEZ TRUJILLO con c 42.021.525, y el presunto implicado es el señor HARRIS RICHARD. El legislador en aras de garantizar los derechos de la víctima señala en el art 99 del Código de procedimiento penal las Medidas patrimoniales a favor de las víctimas y dice: El Fiscal, a solicitud del interesado podrá Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados; FISCALÍA GENERALD ELANACIÓN En la calle y en los territorios en consecuencia al ser recuperado el objeto del ilícito en principio se ordenó dejar en custodia este automotor, a la señora ANA CILIA ALAMERA, pero una vez esclarecidos los hechos se dispuso por parte del despacho la entrega del mismo a la señora MARTHA LUCIA LOPEZ TRUJILLO. Como quiera que la persona que le vendió el vehículo a usted, fue el señor Victor Octavio Botello Gordillo identificado con la cédula de ciudadanía 76319924, es esta persona quien le debe responder por el detrimento patrimonial que usted presuntamente sufrió, para tal efecto puede presentar la denuncia por estos hechos dentro del término que el legislador señala, que son seis meses para el delito de estafa, una vez tenga conocimiento de la existencia del mismo. Con relación a que sea vinculado como presunto implicado en estos hechos para ser escuchado en interrogatorio, comedidamente le informo que cuando de los elementos materiales probatorios allegados se concluya una presunta responsabilidad suya en estos hechos, esto se tomara esta decisión la cual se le comunicara oportunamente, hasta ahora, el único implicado en esta investigación es el señor HARRIS RICHARD. Por lo anterior su solicitud de vincularlo como víctima, no se despachara favorablemente en razón a que la única víctima hasta ahora reconocida en esta investigación, es la señora MARTHA LUCIA LOPEZ TRUJILLO."

De la respuesta brindada, el ente Fiscal aduce que la señora MARTHA LUCIA LÓPEZ TRUJILLO, es la única víctima en el proceso que se adelanta, a lo que el accionante manifiesta que esta nunca ha sido la propietaria del vehículo en mención ante el organismo de tránsito, pues si bien ella interpuso una denuncia por abuso de confianza, la propiedad del vehículo se encuentra a nombre de la señora CILIA ANA MERA, por lo que reitera que la actuación de la Fiscal es desproporcionada.

En ese orden, arguye que a la fecha de realización de trámite de traspaso ante la autoridad de tránsito el vehículo no tenía ningún requerimiento por parte de la fiscalía, de allí que aclara que la exigencia por parte de la accionada fue posterior a la realización del mismo, por lo que considera una vulneración a la presunción de inocencia, el tener que denunciar al señor VICTOR OCTAVIO BOTELLO por el delito de estafa, cuando hasta el momento todos los trámites que se han realizado han estado bajo la normatividad legal, ya que reitera que la señora MATHA LUCIA LOPEZ TRUJILLO nunca ha sido propietaria del vehículo ante el Registro Único Nacional de Tránsito.

En esa medida, arguye actuar como propietario legítimo del vehículo en cuestión, al haber adquirido el vehículo de buena fe, confiando en la legalidad de la transacción y sin conocimiento alguno sobre su presunta implicación en un acto ilícito. Por lo tanto, advierte ser necesario que se realice una revisión exhaustiva de los elementos materiales probatorios, teniendo en cuenta su posición como víctima



en la investigación que adelanta la Fiscalía, dado el caso, cuando esta obtenga todos los documentos legales pertinentes, sea un juez de el que entre a determinar si el trámite fue legal o no.

Sobre la base de lo anterior, manifiesta no comprender cómo la accionada, al evidenciar que la propietaria es la señora ANA CILIA MERA, continúa vulnerando sus derechos fundamentales brindando la entrega provisional a otra persona que nunca ha sido propietaria legítima del vehículo.

Conforme lo expuesto, solicita se ordene a la Fiscalía 11 Local de La Virginia Risaralda:

"PRIMERO: Ordenar a la fiscalía general de la Nación que cese de manera inmediata la retención y la inmovilización del vehículo objeto de investigación, reconociendo mi calidad de propietario legítimo, respaldada por la documentación legalmente registrada y presentada como evidencia en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Ordenar a la fiscalía general de la Nación que me permita participar plenamente en el proceso penal correspondiente, reconociendo mi condición de víctima y propietario legítimo del vehículo. Esto implica brindarme acceso a la información relevante, permitirme presentar pruebas y argumentos en mi defensa, así como garantizar mi derecho a ser escuchado de manera justa y equitativa.

TERCERO: Ordenar a la fiscalía general de la Nación que adopte todas las medidas necesarias para garantizar un proceso justo, equitativo y respetuoso de mis derechos fundamentales, en concordancia con los principios del debido proceso y la protección de la propiedad privada consagrados en la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: Cualquier otra medida que su honorable tribunal considere necesaria y adecuada para garantizar la protección y restablecimiento de mis derechos fundamentales en el marco de esta investigación.

QUINTO: Ordenar a la FISCALIA 11 LOCAL, respetando el DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PROPIEDAD PRIVADA y DERECHO A LA IGUALDAD, me brinde la ENTREGA PROVISIONAL del vehículo en mención hasta que se esclarezcan los hechos, puesto que la Señora MARTHA LUCIA LOPEZ TRUJILLO, NUNCA ha sido propietaria ante el organismo de tránsito, a diferencia de nosotros, que hemos sido los legítimos dueños del vehículo hasta que una sentencia demuestre lo contrario."

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela se admitió por auto de fecha 19 de mayo de 2023, disponiéndose y llevando a cabo la notificación pertinente a la accionada y vinculadas, a las que se les concedió el término de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, requiriendo a la parte accionante y a la accionada para que suministraran el canal de notificación de las personas vinculadas, así como solicitando a la Fiscalía 11 Local la totalidad del expediente que se adelanta en ese Despacho por los hechos relacionados en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS
Accionada: FISCALÍA 11 LOCAL DE LA VIRGINIA
Vinculadas: VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO-VALENTINA
RODAS CORREA-CILIA ANA MERA GUEVARA-ESTACIÓN DE
POLICÍA DE TIMBÍO CAUCA-MARTHA LUCÍA LÓPEZ TRUJILLO-
HARRIS RICHARD

La señora CILIA ANA MERA GUEVARA, se pronunció respecto de los hechos expuestos en la tutela, dando por ciertos unos y no constándole otros para dar a conocer que también es víctima y actualmente funge como poseedora de buena fe del vehículo en mención.

Aclara que, por estar el automotor en un proceso judicial, lo entregará a la persona que la autoridad competente determine, agrega no contarle que el verdadero dueño sea el accionante.

Por lo expuesto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule del trámite de tutela que se estudia, ante la no vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

La FISCALÍA 11 LOCAL DE LA VIRGINIA RISARALDA, por intermedio de su titular la Dra. NUBIA LOZANO GONZÁLEZ, se pronunció respecto de los hechos plasmados en la acción de tutela, dando por ciertos unos, negando y no constándole otros, para dar a conocer que el accionante puede acudir a las vías judiciales que considere oportuno para el estudio de este caso en particular, y no hacer uso de la vía constitucional porque la acción de tutela no puede funcionar de manera paralela al proceso que el legislador creo para cada caso.

Considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante con su actuar, que se le han garantizado los derechos al accionante al dar respuesta a su petición, donde se despacha negativamente la entrega del automotor y se considera que este no es ni el implicado ni la víctima en el proceso que adelanta dicha Fiscalía.

Aclara que la decisión que se dio de ordenar la entrega provisional a la única víctima, señora MARTHA LUCIA LÓPEZ, se hizo en cumplimiento de proteger los derechos de esta, de conformidad con lo señalado en el art 99 del C.P.P. que trata de las medidas patrimoniales a favor de las víctimas y faculta a la Fiscalía ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.

Expone que se debe tener en cuenta que el accionante ya presentó una tutela por los mismos hechos y las mismas peticiones, donde en la primera no solicito vincular a todos los interesados, viéndose así obligado a presentar otra, para subsanar esa falencia.

Adujo no ser cierto que se haya hecho caso omiso al derecho de petición radicado ante sus oficinas, ya que ello obedece al cúmulo de trabajo que ha tenido que atender al asumir dos despachos fiscales con más de 800 casos a cargo, sin embargo, se le brindó respuesta en mayo 18 pasado.

En cuanto a lo pretendido por la parte accionante, solicita que no se ordene cesar la inmovilización por cuanto se está obrando de conformidad con lo dispuesto en el art 99 del C.P.P., y existe un procedimiento ordinario donde está por decidir la entrega definitiva. Que no se orden su vinculación en esta investigación por cuanto el accionante tiene el derecho de presentar una denuncia. Considera que se han adoptado todas las medidas para garantizar los derechos fundamentales de las



partes. Que todas las medidas y las actuaciones de la Fiscalía han sido conforme a la ley. Y por último no ordenar la entrega provisional, dado que existe un procedimiento ordinario para realizar ese trámite.

En virtud de lo expuesto en precedencia, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse resuelto la petición y se despache desfavorablemente el resto de las pretensiones de la parte accionante.

La ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBÍO CAUCA, VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO-VALENTINA RODAS CORREA-MARTHA LUCÍA LÓPEZ TRUJILLO y HARRIS RICHARD guardaron silencio al llamado que les hiciera el despacho en debida forma.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si por parte de la FISCALÍA 11 LOCAL DE LA VIRGINIA RISARALDA, donde se vinculó a VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO-VALENTINA RODAS CORREA-CILIA ANA MERA GUEVARA-ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBÍO CAUCA-MARTHA LUCÍA LÓPEZ TRUJILLO-HARRIS RICHARD, se vulneró el derecho al debido proceso, propiedad privada e igualdad, alegados por el accionante dentro del proceso penal que se adelanta en dicha Fiscalía por el delito de fraude respecto de la entrega de un automotor.

Para resolver este problema jurídico, el despacho analizará: i) naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, iii) La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial iv) el derecho al debido proceso y v) análisis del caso concreto.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Carta Magna, se instituyó para la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados mediante la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Dicho mecanismo judicial se puede ejercer en todo tiempo y lugar y su trámite es expedito, sumario y preferente, puede ejercerlo la misma persona afectada, aún ante la amenaza de la violación de los derechos que se consideran fundamentales.

De ahí que, la garantía constitucional sea el instrumento más apropiado para brindar una protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas, pues, en estos casos se requiere de acciones urgentes por parte de las autoridades, dirigidas a satisfacer sus necesidades más apremiantes, y que resulte proporcionada la exigencia de un agotamiento previo de los recursos ordinarios.



5.1 Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

El inciso tercero de este artículo constitucional ya mencionado, consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esbozado como una condición de procedibilidad, ya que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; concibiéndose como mecanismo excepcional e idóneo para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales.

En este sentido la Corte ha sido enfática en considerar que la procedencia de la acción constitucional, se encuentra condicionada a la previa utilización por el actor de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, la acción de tutela no puede remplazar los medios procesales consagrados para lograr la satisfacción de los derechos. Al respecto, expresó:

"Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso. Tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues, esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional 1¹

En igual sentido índico que:

*"no puede converger con vías judicial es diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria." (Subrayas por el Despacho).*²

5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: **(i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso³ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.** NEGRILLA FUERA DE TEXTO

5.3 La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial

¹ Sentencia SU-111 de marzo 6 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T-180-2019

³ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.



En la sentencia T-355 de 2021 la Corte Constitucional ¹ ha establecido las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada². *“En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

El Alto Tribunal Constitucional de cierre ha advertido que, para determinar la existencia de la mora judicial, se debe tener en cuenta *“qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial*³. *Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen*⁴.”

En suma, para determinar si, en determinado caso la autoridad incurrió en mora, será determinante realizar una prueba del plazo razonable.

(...)

En este orden, la Corte Constitucional en dicha sentencia en mención ha determinado que *“...el desconocimiento del plazo razonable **viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia**. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, **no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución**. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable*⁵. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.”

5.4 Derecho al Debido Proceso.

La corte constitucional en su sentencia c-341 de 2014 estableció que:

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto

¹ Sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018.

² Sentencias T-292 de 1999, T-220 de 2007, T-230 de 2013 y T-052 de 2018.

³ Sentencia T-441 de 2020.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.



*garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*¹

6. CASO CONCRETO

El señor CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS, impetró la presente acción de tutela, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada e igualdad, con el actuar de la accionada respecto del proceso penal que se adelanta por dicho ente fiscal por el delito de fraude donde se encuentra incurso un automotor.

Toda vez que considera que la titular de dicho despacho fiscal no ha actuado conforme a derecho, dejando transcurrir más de año y medio para adelantar actuaciones respecto del proceso al que hace mención y del cual solicita ser incluido como víctima.

Por su parte la Fiscalía 11 Local de La Virginia - Risaralda, Adujo no ser cierto que se haya hecho caso omiso al derecho de petición radicado ante sus oficinas, ya que ello obedece al cúmulo de trabajo que ha tenido que atender al asumir dos despachos fiscales con más de 800 casos a cargo, sin embargo, se le brindó respuesta a la petición del 218 de abril que avanza en mayo 18 pasado. Respecto de las pretensiones de la parte accionante, solicita que no se ordene cesar la inmovilización por cuanto se está obrando de conformidad con lo dispuesto en el art 99 del C.P.P., y existe un procedimiento ordinario donde está por decidir la entrega definitiva. Que no se orden su vinculación en esta investigación por cuanto el accionante tiene el derecho de presentar una denuncia. Considera que se han adoptado todas las medidas para garantizar los derechos fundamentales de las partes. Que todas las medidas y las actuaciones de la Fiscalía han sido conforme a la ley. Y por último no ordenar la entrega provisional, dado que existe un procedimiento ordinario para realizar ese trámite. Por lo expuesto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse resuelto la petición y se despache desfavorablemente el resto de las pretensiones de la parte accionante.

De otra parte, la señora CILIA ANA MERA GUEVARA, adujo ser también víctima y actualmente fungir como poseedora de buena fe del vehículo en mención. Que

¹ Sentencia C-132/18 5



por estar el automotor en un proceso judicial, lo entregará a la persona que la autoridad competente determine, agrega no constarle que el verdadero dueño sea el accionante. De allí que solicite, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule del trámite de tutela que se estudia, ante la no vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

Verificadas las actuaciones en el proceso con especial detenimiento, observa el Despacho que no se avizora algún tipo de irregularidad dentro de este y, que por el contrario, diferente a lo que señala la parte accionante, la Fiscalía accionada, ha salvaguardado las garantías procesales de las partes en conflicto, toda vez que como lo indicó en su contestación, el señor Hoyos Bolaños dentro del proceso de penal pretende que se le reconozca como víctima, entre otros pedimentos, que hizo saber además vía derecho de petición, y que fueron despachados desfavorablemente por el ente investigador, más sin embargo acude a este mecanismo de tutela pretendiendo que se acojan sus pedimentos con actuaciones que datan del año 2021 y sin dar a conocer ese perjuicio irremediable, bajo argumentos que se observa aún son materia de investigación, aseveraciones que no son de acogida por este Despacho. De igual forma, como bien lo expresa la Corte Constitucional “...no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución.” Dado que para que ello se dé, debe probarse que esa dilación injustificada tuvo origen en la falta de celeridad del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable, y es bien sabido por esta judicatura la congestión por la que atraviesan al igual que los juzgados los despachos fiscales, donde como bien lo expone la Fiscal 11 Local, debe responder por dos despachos, justificación que no es dable deba asumir el usuario, pero es una realidad, de allí que la titular de dicho despacho haya tardado en dar respuesta a la petición que se formulara ante sus oficinas, pero se reitera que dicha dilación no debe ser asumida por el usuario, pues este acude a los estrados judiciales en busca de solución a sus controversias jurídicas.

Por tal razón, considera esta Judicatura, habrá de negarse el amparo constitucional invocado, pues no se vislumbra prueba que acredite la vulneración de los derechos invocados y resulta conveniente reiterar lo expuesto por la Alta Corporación, en el sentido que, para que la acción de tutela sea procedente se *“requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”*¹. (Subraya intencional).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA**, administrando justicia por mandato constitucional y en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Sentencia T-130 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS
Accionada: FISCALÍA 11 LOCAL DE LA VIRGINIA
Vinculadas: VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO-VALENTINA
RODAS CORREA-CILIA ANA MERA GUEVARA-ESTACIÓN DE
POLICÍA DE TIMBÍO CAUCA-MARTHA LUCÍA LÓPEZ TRUJILLO-
HARRIS RICHARD

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión en los términos que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Contra el presente fallo procede la impugnación, que deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTA: De no ser impugnada esta decisión, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00101-00
Accionante: CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS
Accionada: FISCALÍA 11 LOCAL DE LA VIRGINIA
Vinculadas: VÍCTOR OCTAVIO BOTELLO GORDILLO-
VALENTINA RODAS CORREA-CILIA ANA MERA GUEVARA-
ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBÍO CAUCA-MARTHA LUCÍA
LÓPEZ TRUJILLO-HARRIS RICHARD

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LA VIRGINIA RISARALDA

Carrera 7 No. 9-20 Piso 1

Tel. 3679161

prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio 5 de 2023

Oficio número T - 113

Señor:

CARLOS ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS

caicedoabogadospenalessas@gmail.com

Doctora:

NUBIA LOZANO

FISCALÍA 11 LOCAL LA VIRGINIA

Nubia.lozano@fiscalia.gov.co

Señora

CILIA ANA MERA GUEVARA

Lorena38642@gmail.com

Señores:

ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBÍO CAUCA

mepoy.etimbio@policia.gov.co

Atento saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que mediante sentencia de la fecha, este despacho dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Notificar la presente decisión en los términos que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. **TERCERO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, que deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTA:** De no ser impugnada esta decisión, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Cordialmente,

César Julián Henao Henao
Secretario